

RAD. 110013103004202100219
RECURSO DE REPOSICION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C., NUEVE (9) de MARZO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El apoderado judicial de la parte demandada presenta recurso de reposición en contra el auto de fecha 29 de noviembre del 2022, por medio del cual se admitió la demanda al haber sido subsanada en tiempo y debida forma después de haberse inadmitido.

Los argumentos a través de los cuales sustenta el recurso se encuentran agregados al expediente a folio 27 pdf del cuaderno 2.

Para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El art. 318 del CGP., prevé el recurso de reposición como el mecanismo judicial que procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

En este asunto no hay lugar a revocatoria y veamos por qué:

Mediante providencia de fecha notificada por estado del 31 de agosto del 2022, se declaró probada la excepción de inepta demanda por ausencia de conciliación previa, respecto de la demandante Johanna Milena Romero Rodríguez.

Se inadmitió para que, en el término de cinco días, se subsane y se allegue prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad con el aquí demandado Omar Carrillo Alvarado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 num. 7 del Código General del Proceso.

El recurrente insiste como lo hizo en la excepción previa que la demandante Johanna Milena Romero Rodríguez no se hizo presente a la audiencia de conciliación, más solo que prueba de ello no existe por cuanto no hay grabación de la misma; por el contrario, si existe el acta de no conciliación que fue expedido por el centro de conciliación como se aportó en el escrito de subsanación que fue presentado en tiempo.

Este despacho no está legitimado para ejercer acción alguna sobre la constancia de no conciliación que expide el centro de conciliación puesto que el mismo reviste de los requisitos de la ley 640 de 2002, y se

RAD. 110013103004202100219
RECURSO DE REPOSICION

debe tener por cierto lo allí escrito como que lo está expidiendo un centro de conciliación investido de autoridad judicial para estos casos.

Aunado a lo anterior, si bien el recurso de reposición procede contra todas las providencias que se profieren al interior del proceso, este solo puede ser atacado a través de excepciones previas, que para el caso no podría ser la misma por que ya fue subsanada.

Por demás, la subsanación fue presentada en tiempo.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. **NO REVOCAR** el auto de fecha 3 de febrero del 2023 - fl. 24 pdf carpeta 2-
2. Secretaria continúese la actuación en el cuaderno principal, y trasladase al cuaderno la actuación surtida desde el archivo PDF 24 de esta encuadernación.
3. Téngase por notificado por conducta concluyente de la demanda a los demandados en tanto que su apoderado formulo recurso de reposición contra el auto admisorio.

Secretaria controle el termino con que cuenta los demandados para contestar la demanda, pudiendo si es su parecer, ratificarse en la contestación que ya fuere presentada por su abogado.

Notifíquese

El Juez



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

RAD. 110013103004202100219
RECURSO DE REPOSICION

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO V.
La anterior providencia se notifica por
Estado E. No. 23
Hoy: 10 de Marzo de 2023.


RUTH MARGARITA MERANDA PALENCIA
Secretaria